SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD CIUDADANA RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE SANCIONA CON MAYOR RIGOR EL ABIGEATO Y FACILITA SU INVESTIGACIÓN.

BOLETINES NºS. 3038-07-1, 3495-07 Y 3360-01

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión Especial de Seguridad Ciudadana viene en informar, en primer trámite constitucional y segundo reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en las mociones refundidas de los Diputados señores Rodrigo Álvarez Zenteno, Marcelo Forni Lobos, Pablo Galilea Carrillo, René Manuel García García, Javier Hernández Hernández, Pablo Longueira Montes, Patricio Melero Abaroa, Gastón von Muhlenbrock Zamora, Gonzalo Uriarte Herrera e Ignacio Urrutia Bonilla, correspondiente al boletín Nº 3038-07; .señores Juan Bustos Ramírez, Camilo Escalona Medina, Fidel Espinoza Sandoval, Juan Pablo Letelier Morel, Pedro Muñoz Aburto y Alejandro Navarro Brain, correspondiente al boletín Nº 3495-07, y señora Alejandra Sepúlveda Orbenes y señores Claudio Alvarado Andrade, Pablo Galilea Carrillo, Javier Hernández Hernández, Fernando Meza Moncada, Gastón von Muhlenbrock Zamora, Sergio Ojeda Uribe, Jaime Quintana Leal, Carlos Recondo Lavanderos y Gonzalo Uriarte Herrera, correspondiente al boletín Nº 3360-01.

De conformidad a lo establecido en el artículo 130 del Reglamento de la Corporación, este informe recae sobre el proyecto aprobado en general por la Cámara en su sesión 13ª. ordinaria, de 8 de julio del año en curso, con todas las indicaciones presentadas en la Sala y admitidas a tramitación, las que constan en la hoja respectiva preparada por la Secretaría de la Corporación, más las formuladas en el seno de la Comisión.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 288 del Reglamento, en este informe debe dejarse constancia de lo siguiente:

1.- De las disposiciones que no fueron objeto de indicaciones durante la discusión del primer informe en la Sala ni de modificaciones durante la elaboración del segundo en la Comisión.

En esta situación se encuentran las letras b) del artículo 1º, las letras a) y b) del artículo 2º y los artículos 3º y 4º, los que de acuerdo a lo establecido en el artículo 131 del Reglamento de la Corporación, deben entenderse reglamentariamente aprobados.

2.- Artículos calificados como normas de rango orgánico constitucional o que deban aprobarse con quórum calificado.

La Comisión reiteró su parecer en el sentido de que el proyecto no contiene disposiciones que sean de rango orgánico constitucional o que requieran algún quórum especial de aprobación.

3.- Artículos suprimidos.

No hubo artículos suprimidos.

4.- Artículos modificados.

La Comisión modificó los siguientes artículos:

El artículo 1º, al que introdujo modificaciones en su letra a) y agregó una letra c), nueva, y

El artículo 2º al que agregó una letra c), nueva.

A continuación se efectúa una reseña del debate que dio origen a tales modificaciones:

Artículo 1º.-

Letra a)

1.- Esta letra substituye el artículo 449 del Código Penal y en su inciso primero dispone que en los casos de robos o hurtos de caballos o bestias de silla o carga, de ganado mayor, menor, porcino o aviar, siempre que en este último caso su valor exceda de una unidad tributaria mensual, se aplicarán respectivamente, a los autores, cómplices y encubridores, las penas superiores en un grado a las que les hayan correspondido, sin considerar la circunstancia de tratarse de la substracción de animales, aplicándose, además, la pena accesoria de multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales.

Los Diputados señores Escalona, Jaramillo y Muñoz presentaron una indicación para substituir la expresión " una", que precede a la palabra "unidad", por "media".

El Diputado señor Uriarte explicó que la indicación rebajaba, en el caso del robo o hurto de aves, el valor mínimo a considerar para los efectos de la aplicación de las penas de este artículo, lo que le pareció razonable toda vez que ampliaba el universo de casos en que la norma sería aplicable.

El mismo señor Diputado aclaró que no se trataba aquí del robo o hurto de una gallina, como podría pensarse al referirse el artículo a las aves, sino que, de acuerdo al valor que tiene la unidad tributaria, tendría que tratarse de varios ejemplares para que pudiera quedar dentro de los términos de esta norma.

Se aprobó la indicación por unanimidad.

2.- Respecto del mismo inciso primero, los Diputados señores Escalona, Jaramillo y Muñoz presentaron una segunda indicación para substituir la oración final que señala "Se aplicará, además, la accesoria de multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales.", por la siguiente: "Cuando las especies sustraídas tuvieren un valor que exceda las cinco unidades tributarias

mensuales, se aplicará, además, la accesoria de multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales.”.

La Diputada señora Vidal dijo entender que esta indicación estaba íntimamente relacionada con la anterior y no pretendía otra cosa más que focalizar de mejor forma la multa, de tal manera de diferenciar la penalidad cuando recae sobre robos o hurtos de menor entidad, opinión con la que coincidió el Diputado señor Encina, señalando que lo fundamental de esta indicación residía en que el valor de lo sustraído debía superar las cinco unidades tributarias mensuales para que, además de la pena privativa de libertad, se impusiera la de multa.

No se produjo mayor debate, aprobándose la indicación por unanimidad.

3.- El inciso tercero del citado artículo 449 dispone que la regla del inciso primero se observará también en los casos previstos en el artículo 448, si se trata de animales o aves comprendidos en los incisos anteriores.

Los Diputados señoras Saa y Soto y señores Ceroni, Jaramillo y Quintana, presentaron una indicación para suprimir en este inciso los términos ” o aves”.

La Comisión, teniendo en cuenta que el artículo 448 se refiere al tipo penal que la doctrina conoce como hurto de hallazgo, es decir, el delito en que incurre quien se encuentra una especie mueble al parecer perdida, cuyo valor exceda de una unidad tributaria mensual y no la entregare a la autoridad o a su dueño, siempre que le conste quien sea éste por hechos coexistentes o posteriores al hallazgo, o bien, se trate de cosas abandonadas o al parecer perdidas como consecuencia de incendios, naufragios, inundaciones, terremotos u otras causas análogas, entendió que la finalidad de la indicación sería no hacer aplicables las penas propias del delito de abigeato a este tipo de hurto cuando recayere en aves.[1]

El Diputado señor Uriarte creyó necesario precisar que la indicación no pretendía despenalizar el hurto o robo de aves sino solamente no aplicar a este tipo de delitos cuando recayere en aves, las penas propias del abigeato, que, como se sabe, sanciona con la pena aplicable al delito que se trate – hurto o robo – aumentada en un grado.

Cerrado el debate, se aprobó la indicación por unanimidad.

Letra c) (nueva).

[1] El artículo 448 castiga con presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco unidades tributarias mensuales al que hallándose una especie mueble al parecer perdida, cuyo valor exceda de una unidad tributaria mensual, no la entregare a la autoridad o a su dueño, siempre que le conste quien sea éste por hechos coexistentes o posteriores al hallazgo.

Su inciso segundo aplica igual pena al que se hallare especies al parecer perdidas o abandonadas a consecuencias de naufragio, inundación, incendio, terremoto, accidente en ferrocarril u otra causa análoga, cuyo valor exceda el valor señalado y no la entregare a los dueños o a la autoridad en su defecto.

El Diputado señor Recondo presentó una indicación para agregar una letra c), nueva, al artículo 1º, del siguiente tenor:

"c) Introdúcese el siguiente artículo 456 bis B:

Si el delito de que trata este párrafo recayere en las especies a que se refiere el artículo 449, se aplicará la pena señalada en el artículo anterior en su grado máximo y multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales.[2]

Asimismo, si el autor hubiere incurrido en reiteración de las conductas penadas en el inciso anterior o fuere reincidente en ellas, la pena será de presidio mayor en su grado mínimo y multa de 20 a 200 unidades tributarias mensuales.".

El Diputado señor Uriarte explicó que esta indicación se refería al delito de receptación, es decir, sanciona al reducidor que es quien compra especies robadas. Se trataría de personas que cuentan con vehículos en los que tienen un frigorífico clandestino, sin cumplir ninguna norma de higiene y que se dedican a la adquisición de carne robada con plena conciencia de ello.

Agregó que hoy día existía toda una industria producto de estos robos, que proveía a los reducidores y que lo que la indicación pretendía era aplicar a éstos la misma pena que se aplica hoy al reducidor común y corriente, pero en su grado máximo.

La Diputada señora Vidal se mostró contraria a elevar la pena privativa de libertad en el caso de reiteración o reincidencia, en los términos que lo propone el inciso segundo de la indicación, apreciación con la que coincidió el Diputado señor Encina quien sostuvo ser partidario de aplicar el grado máximo de la pena para la figura simple, tal como lo señala el inciso primero, pero consideraba muy alta la penalidad que el inciso segundo proponía para la reincidencia o la reiteración.

El Diputado señor Tapia concordó con la necesidad de sancionar más drásticamente la reincidencia, toda vez que siempre son las mismas personas las que incurren una y otra vez en el mismo delito.

Finalmente, la Comisión concordó, por unanimidad, en aprobar el inciso primero en los mismos términos propuestos, pero, respecto del

[2] El artículo 456 bis A trata del delito de receptación sancionando con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales al que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título, especies hurtadas o robadas, o las compre, venda o comercialice en cualquier forma, aún cuando ya hubiese dispuesto de ellas.

Su inciso segundo agrega que para la determinación de la pena el tribunal tendrá especialmente en cuenta el valor de las especies así como la gravedad del delito en que se obtuvieron, si éste era conocido por el autor.

Su inciso tercero añade que se impondrá el grado máximo de la pena establecida en el inciso primero, cuando el autor haya incurrido en reiteración de esos hechos o fuere reincidente en ellos.

inciso segundo, acordó aplicar la misma pena privativa de libertad indicada en el primero pero dejando la multa en de 110 a 200 unidades tributarias mensuales.

El texto de esta letra quedó como sigue:

c) Introdúcese el siguiente artículo 456 bis B:

"Si el delito de que trata este párrafo recayere en las especies a que se refiere el artículo 449, se aplicará la pena señalada en el artículo anterior en su grado máximo y multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales.

En el caso de reincidencia o reiteración en tales conductas, la multa será de 110 a 200 unidades tributarias mensuales.".

Artículo 2º.-

Este artículo, en sus letras a) y b), modifica los artículos 129 y 130 del Código Procesal Penal, disposiciones que, como ya se dijo, deben entenderse aprobadas reglamentariamente.

Letra c) (nueva).

Los Diputados señores Jaramillo y Muñoz presentaron una indicación para agregar a este artículo una letra c) del siguiente tenor:

"c) Incorpórase el siguiente inciso segundo al artículo 206:

" Tratándose del delito de abigeato, la policía podrá ingresar a los predios cuando existan sospechas fundadas de estarse perpetrando dicho ilícito o generándose las condiciones necesarias para hacerlo, siempre que las circunstancias hicieren temer que la demora en obtener la autorización del propietario facilitará la concreción del mismo o la impunidad de sus hechores.".[3]

El Diputado señor Uriarte explicó que la indicación no se refería a la situación de flagrancia que trata la letra a) del artículo 2º de este proyecto, sino que a una situación producida dentro de la etapa de la investigación del nuevo proceso penal. Se trataría de facilitar el ingreso al predio cuando existen sospechas fundadas de estarse perpetrando el ilícito o de que se están generando las condiciones necesarias para llevarlo a cabo.

La Comisión concordó con la indicación, pero con el objeto de armonizar esta disposición con el actual inciso primero del artículo 206, y con el procedimiento en general, fue partidaria de agregar una referencia a la no necesidad de autorización judicial previa.

[3] El artículo 206, ubicado en el párrafo 3 del Título I del Libro II del Código Procesal Penal, que trata de las actuaciones de la investigación, dispone que la policía podrá entrar en un lugar cerrado y registrarlo, sin el consentimiento expreso de su propietario o encargado ni autorización judicial previa, cuando las llamadas de auxilio de personas que se encontraren en el interior u otros signos evidentes indicaren que en el recinto se está cometiendo un delito.

De acuerdo a lo anterior, este artículo, aprobado por unanimidad, quedó como sigue:

“ Tratándose del delito de abigeato, la policía podrá ingresar a los predios cuando existan sospechas fundadas de estarse perpetrando dicho ilícito o generándose las condiciones necesarias para hacerlo, siempre que las circunstancias hicieren temer que la demora en obtener la autorización del propietario o del juez, en su caso, facilitará la concreción del mismo o la impunidad de sus hechores.”.

5.-Artículos nuevos introducidos.

No se introdujeron nuevos artículos.

6.- Artículos que deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

La Comisión reiteró su parecer en el sentido de no contener el proyecto disposiciones que sean de la competencia de la Comisión de Hacienda.

7.- Indicaciones rechazadas por la Comisión.

No hubo indicaciones rechazadas.

9.- Texto o mención de las disposiciones legales que el proyecto modifica o deroga.

El proyecto modifica las siguientes disposiciones:

a) los artículos 449 y 454 del Código Penal.

b) los artículos 129, 130 y 206 del Código Procesal Penal.

c) los artículos 146, 260 y 263 del Código de Procedimiento Penal.

d) el artículo 55 del decreto ley Nº 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

“PROYECTO DE LEY:

Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

a) Substitúyese el artículo 449 por el siguiente:

“En los casos de robos o hurtos de caballos o bestias de silla o carga, de ganado mayor, menor, porcino o aviar, siempre que en este último caso su valor exceda de media unidad tributaria mensual, serán aplicadas respectivamente, a los autores, cómplices y encubridores, las penas superiores en un grado a las que les hayan correspondido, sin la circunstancia de tratarse de la substracción de animales. Cuando las especies substraídas tuvieren un valor que exceda las cinco unidades tributarias mensuales, se aplicará, además, la accesoria de multa de diez a cien unidades tributarias mensuales.

Cuando la pena conste de dos o más grados, el aumento establecido en el inciso primero se hará después de determinarse la pena que habría correspondido al reo, con prescindencia de la expresada circunstancia.

La regla del inciso primero de este artículo se observará también en los casos previstos en el artículo 448, si se trata de animales comprendidos en los incisos anteriores.

Será castigado en la forma señalada en este artículo, el que beneficie o destruya las especies a que él se refiere para apropiarse solamente de partes de ellas. En este caso, la multa será de veinte a doscientas unidades tributarias mensuales.

El que se apropie de las plumas, pelos, crines o cerdas de animales ajenos, esquilándolos o cortándoles las plumas, pelos, crines o cerdas, será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio.”.

b) Substitúyese el inciso segundo del artículo 454 por el siguiente:

“Se presumirá también autor del robo o hurto de animales, aquél en cuyo poder se encuentren especies o partes de una especie animal cuya adquisición no pueda justificarse, o bien, partes identificables de una especie hurtada o robada.”.

c) Introdúcese el siguiente artículo 456 bis B:

“Si el delito de que trata este párrafo recayere en las especies a que se refiere el artículo 449, se aplicará la pena señalada en el artículo anterior en su grado máximo y multa de diez a cien unidades tributarias mensuales.

En el caso de reincidencia o reiteración en tales conductas, la multa será de ciento diez a doscientas unidades tributarias mensuales.”.

Artículo 2º.- Modifícase el Código Procesal Penal en los siguientes términos:

a) Intercálase el siguiente inciso tercero en el artículo 129, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser cuarto y quinto, respectivamente:

“Si se tratare del delito de abigeato a que se refiere el artículo 449 del Código Penal, la detención podrá practicarse en cualquier lugar cerrado que no sea morada, sin necesidad de consentimiento del dueño ni autorización judicial.”.

b) Substitúyese en la letra d) del artículo 130 la frase: “en sí mismo o en sus vestidos” por la siguiente: “ en sí mismo, en sus vestidos o vehículo”.

c) Incorpórase el siguiente inciso segundo en el artículo 206:

“ Tratándose del delito de abigeato, la policía podrá ingresar a los predios cuando existan sospechas fundadas de estarse perpetrando dicho ilícito o generándose las condiciones necesarias para hacerlo, siempre que las circunstancias hicieren temer que la demora en obtener la autorización del propietario o del juez, en su caso, facilitará la concreción del mismo o la impunidad de sus hechores.”.

Artículo 3º.- Modifícase el Código de Procedimiento Penal en los siguientes términos:

a) Intercálase el siguiente inciso cuarto en el artículo 146, pasando el actual cuarto a ser quinto:

“ Si se tratare del robo o hurto de animales, el juez deberá ordenar, sin más trámites, al organismo policial respectivo o a los auxiliares de la administración de justicia, las pericias para determinar su origen. Podrá, además, ordenar, por resolución fundada, la entrega inmediata de las especies al denunciante o querellante, según el caso, cuando acrediten por cualquier medio su propiedad. Sin perjuicio de lo anterior, se reputará dueño al denunciante o querellante que asegure debidamente su comparecencia en juicio.”.

b) Intercálase el siguiente inciso tercero en el artículo 260, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser cuarto y quinto, respectivamente:

“Si se tratare del delito de abigeato a que se refiere el artículo 449 del Código Penal, la detención podrá practicarse en cualquier lugar cerrado que no sea morada, sin necesidad de consentimiento del dueño ni autorización judicial.”.

c) Substitúyese en el Nº 4 del artículo 263 la frase “ en sí mismo o en sus vestidos” por la siguiente: “ en sí mismo, en sus vestidos o vehículo”.

Artículo 4º.- Agrégase en el artículo 55 del decreto ley Nº 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, el siguiente inciso final:

“ Cuando se trate del transporte de caballos o bestias de silla o carga, ganado mayor, menor, porcino o aviar, o sus partes, Carabineros podrá requerir, junto con visar la correspondiente guía de tránsito a que se refiere el artículo 31 del decreto con fuerza de ley Nº 16, del Ministerio de Hacienda, de 1963, la boleta, factura o guía de despacho. En caso de negativa o de no poderse justificar la no exhibición de estos últimos documentos, además de las sanciones que correspondan de acuerdo a los incisos precedentes, caerán en comiso las especies o sus partes transportadas y los medios de transporte.”.

Sala de la Comisión, a 18 de agosto de 2004.

Continúa como Diputado Informante el señor Gonzalo Uriarte Herrera.

Acordado en sesión de igual fecha con la asistencia de los Diputados señor Francisco Encina Moriamez (Presidente), señora Ximena Vidal Lázaro y señores Boris Tapia Martínez y Gonzalo Uriarte Herrera.

EUGENIO FOSTER MORENO
Secretario